



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial

RADICADO: **2014-00167**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la demandante en escrito obrante a folio 185 s.s.,
SE DISPONE:

1. TENER como corrección al trabajo de partición y adjudicación el memorial visible a folio 185 y s.s.,
y el documento obrante a folio 192, que hace la siguiente corrección:
 - 1.1. El número de identificación de la señora María Isabel Torres Rosas para todos los efectos es
47.429.635 de Yopal, correspondiente a la cédula de ciudadanía.
2. **Por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Registro de Yopal para el cumplimiento de las correcciones
del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia y del memorial obrante a
folio 185 s.s. y 192 (copia de la cédula de ciudadanía de la demandante).
3. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2019-00057

ASUNTO

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los señores Ana Cecilia Monroy Moreno, Cristóbal Monroy Moreno y de José Beyer Monroy Moreno, por considerar que se ha configurado una nulidad insanable.

Igualmente, se pronunciará el Despacho sobre el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 8 de junio de 2021 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado incidentante alega como causal de nulidad el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como sustento lo siguiente:

- El partidor presentó un trabajo de partición el 16 de marzo de 2021 en el proceso de la referencia sin que el Juzgado se pronunciara, pese a que ingresó al despacho al día siguiente, posteriormente el mismo partidor radicó un nuevo trabajo de partición el 1º de junio de 2021.
- El Juzgado al aceptar los dos trabajos de partición sobre el mismo proceso sucesoral, y al dejar de pronunciarse sobre el primer trabajo de partición, violó el artículo 29 de la Constitución y pretermitió íntegramente la respectiva instancia, configurándose una nulidad insaneable a partir de la sentencia emitida el 8 de junio de 2021.
- Hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno frente al primer trabajo de partición aludido previamente, siendo obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 6º del C.G.P., en aras de garantizar el debido proceso de las partes.
- Indica que el señor partidor le envió una copia vía whatsapp, siendo este totalmente diferente al aprobado por el Juzgado, pues corresponde es al radicado el 16 de marzo de 2021, lo que conllevó a que formulara el reparo cuarto de su apelación contra la sentencia, basado en aquel.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y el artículo 134, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en el art. 135 del CGP y se contraen a i.) Legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, ii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El apoderado incidentante, invoca la existencia de nulidad al configurarse la causal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., en razón a que este Juzgado pretermitió íntegramente la respectiva instancia al no proferir sentencia una vez presentado el primer trabajo de partición.

Ahora bien, se procede a verificar que la nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación:** Alega la nulidad el apoderado de los señores Ana Cecilia Monroy Moreno, Cristobal Monroy Moreno y de José Beyer Monroy Moreno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **Causal de nulidad:** Invoca el apoderado la causal consignada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.
3. **Acervo probatorio:** Aporta pruebas documentales y solicita el interrogatorio de parte al partidor Ángel Daniel Burgos.
4. **Oportunidad:** La nulidad puede proponerse en cualquier momento, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descrito en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada, es del caso señalar que la nulidad propuesta será rechazada de plano, teniendo en cuenta que, si bien se cuenta con legitimidad en la causa para proponerla, la causal formulada no está inmersa dentro de las permitidas en el artículo 133 del C.G.P., ya que, si bien el apoderado incidentante indica que se trata del numeral 2º de dicha disposición, de conformidad con lo establecido en la sentencia SC4960 de 2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez, toda vez que la misma supone una grave ruptura de la estructura del proceso desconociendo la garantía constitucional de la defensa en juicio, configurándose *“cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias”*.

En ese sentido, se indica que no se trata de cualquier anomalía en la actuación, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, pues se debe observar un vicio que altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Frente a la sentencia citada en precedencia, se aclara que si bien se analiza la causal de nulidad establecida anteriormente en el C.P.C., se trae a colación teniendo en cuenta que se trata del mismo texto plasmado en el artículo y numeral aquí analizados.

Así las cosas, la causal invocada por el apoderado incidentante realmente no se encuentra plasmada de manera taxativa en el estatuto procesal, toda vez que la citada por él hace alusión a un vicio de tal magnitud que afecte íntegramente el proceso, y en este caso no se presenta tal situación.

Aunado a ello y en gracia de discusión, tampoco se evidencia que el argumento elevado por el profesional del derecho tenga vocación de prosperidad, pues si bien el primer trabajo de partición fue radicado el 16 de marzo de 2021 e ingresado al despacho al día siguiente, eso no significa que el Juzgado tenga que pronunciarse de manera inmediata frente a aquel, pues es bien sabido la carga laboral que actualmente tiene no solo este, sino la mayoría de los despachos judiciales.

Ahora, al verificar que el partidor había radicado un nuevo trabajo de partición el 1º de junio del año en curso, se indicó que el presente proceso debía salir en el estado siguiente, teniendo en cuenta el tiempo que llevaba al Despacho, y por esa razón se profirió la providencia que hoy se pone en tela de juicio.

Por otra parte, el artículo 509 del CGP establece las reglas para la presentación de la partición, y en su numeral 6º indica que:

“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”

Así, se evidencia en primer lugar que en ningún momento se indica que el pronunciamiento deba ser inmediato; en segundo lugar, se encuentra que en providencia del 1º de febrero de 2021 se declaró probada una objeción, por lo que no se aprobó el trabajo de partición y se ordenó rehacerlo nombrando a un nuevo partidor, en auto del 1º de marzo del año en curso se concedió la ampliación del término para presentar el trabajo de partición, el cual en efecto fue presentado inicialmente el 16 de marzo de 2021 y posteriormente el 8 de junio de ese mismo año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, este Estrado Judicial procedió a aprobar el segundo trabajo de partición, toda vez que era el que más se ajustaba a las modificaciones ordenadas en la providencia que lo antecedía; asimismo, no se corrió traslado de aquellos teniendo en cuenta que en la norma en cita no se establece dicha obligación, y en su lugar sí indica la posibilidad de proferir sentencia aprobando el trabajo de partición si se encuentra ajustado a lo solicitado, tal como ocurrió en esta oportunidad.

En consecuencia, la causal indicada por el apoderado incidentante no encuentra fundamento jurídico que permita encuadrarla en aquellas legalmente establecidas, y por ello se procede a rechazar de plano el incidente formulado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 15 de junio de 2021 el apoderado de los señores Ana Cecilia Monroy Moreno, Cristóbal Monroy Moreno y de José Beyer Monroy Moreno, formuló apelación contra la sentencia del 8 de junio de 2021 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la nulidad alegada por el apoderado de los señores Ana Cecilia Monroy Moreno, Cristóbal Monroy Moreno y de José Beyer Monroy Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia del 8 de junio de 2021, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los artículos 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Por Secretaría remítase el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 33 de hoy 22 de julio 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr